



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 11 de agosto de 2017

Nº 28342

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De martes 18 de abril de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº. DINEORA-IA-086-2005 DE 14 DE OCTUBRE DE 2005 (ADECUADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nº.DINEORA-IA-127-06 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE)).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Resolución de Junta Directiva Nº 7-1-2017
(De miércoles 02 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE VENTAS E INVERSIONES DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución Nº SMV-303-17
(De martes 13 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL MERCADO DE VALORES, AL FUNCIONARIO QUE CUENTA CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

Resolución Nº SMV-328-17
(De viernes 23 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CASA DE VALORES A LA SOCIEDAD AUREUS CAPITAL MARKETS CORP., SOCIEDAD ANÓNIMA, ORGANIZADA Y EXISTENTE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DEBIDAMENTE INSCRITA AL FOLIO NO. 750404 DE LA SECCIÓN DE MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2011 Y TITULAR DE LA LICENCIA DE CASA DE VALORES QUE LE FUERA CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.SMV-253-2012 DE 1 DE AGOSTO DE 2012, HASTA TANTO SE SUBSANE LOS INCUMPLIMIENTOS ENCONTRADOS Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES PROCEDA CON EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA.

Resolución Nº SMV-330-17
(De jueves 22 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL MERCADO DE VALORES, AL FUNCIONARIO QUE CUENTA CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La licenciado REYNALDO E. RIVERA M., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declaren nula, por ilegal, la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada mediante la Resolución No. DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente).

La presente demanda fue admitida por medio de la providencia de 4 de octubre de 2011 (f. 45), se le envió copia de la misma a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada



756

mediante la Resolución No.DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), mediante la cual se resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la Ejecución del Proyecto denominado "Construcción y Operación de la Central Hidroeléctrica Chan-75" con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental y en el documento denominado Actualización Ambiental del proyecto Chan-75 (cota 152 msnm a la cota 165 msnm), las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento".

De acuerdo con la parte actora la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada mediante la Resolución No.DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), infringe el artículo 3 del Decreto No.25; los artículos 1 y 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995; los artículos 22 y 75 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; los artículos 37 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 10, 11, 15 y 18 de la Ley 9 de 1995; y el artículo 4 de la Ley 10 de 12 de abril de 1995.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el artículo 3 del Decreto No.25 de 28 de septiembre de 1983, por el cual se declara y se describe el bosque Protector Palo Seco, en los distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, provincia de Bocas del Toro, que dice:

"Artículo 3. Se prohíbe en el Bosque Protector de Palo Seco la tala de árboles, la quema, la caza y en general, toda actividad Agropecuaria, o de silvicultura, que no esté expresamente autorizada por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para los solos fines de subsistencia de las familias cooperadoras de la protección del bosque de Palo Seco. Estas familias, constituidas por antiguos moradores, serán registradas e identificadas por Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la Reforma Agraria."



357

Asegura el apoderado judicial del recurrente que esta norma fue violada de manera directa por omisión, ya que la empresa beneficiada con la concesión del uso de tierras, no se enmarca dentro de la excepción plasmada en el artículo transcrito, a efecto de ser acreedora de la misma.

También se considera vulnerado el artículo 1 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1. La presente Ley establece que la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos, así como especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país para su adaptación y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas.

Sostiene el apoderado judicial de la actora que la resolución impugnada viola esta norma de forma directa por omisión porque al aprobarse el estudio de impacto ambiental del proyecto "Construcción y Operación de la Central Hidroeléctrica Chan-75", se establece que dicho proyecto afectará más de 900 has. de bosque protegido, denominado Bosque Protector Palo Seco (BPPS) y que la regulación de los caudales del Río Changuinola, producto de dicho proyecto, afectará irreversiblemente la vida silvestre fluvial, específicamente al pez denominado científicamente *Agonostomus Monticula* (BOcachica), se desconoce por completo y se omite la aplicación del precepto legal citado.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el artículo 4 de la Ley No.24 de 7 de junio de 1995 que dispone:

"Artículo 4. La autoridad competente en materia de vida silvestre, en la República de Panamá, es el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que tendrá, además de las ya establecidas por Ley, las siguientes competencias y responsabilidades: 1. Determinar las políticas técnicas y administrativas en materia de vida silvestre, de acuerdo con la Ley. 2. Elaborar y presentar un plan integral de manejo, protección,



358

conservación, investigación, educación y desarrollo de la vida silvestre nacional, con el fin de que se le asignen las partidas presupuestarias para su preparación y ejecución. 3. Establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre y terrenos públicos experimentales de caza, así como autorizar el funcionamiento de los cotos de caza y controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos para éstas. 4. Extender los permisos para el ejercicio de la caza y la pesca, así como para la recolección y extracción de la vida silvestre nacional, previa realización de los estudios técnicos respectivos, y establecer sus costos. En cuanto a estas actividades en el ambiente marino el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Recursos Marinos, y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, o la entidad encargada de regir estos recursos, deberá coordinar con el INRENARE los lineamientos para la conservación, investigación, comercio y manejo de la vida silvestre marina. 5. Otorgar los permisos para la exportación, reexportación, reimportación o tránsito, relacionados con las especies de la vida silvestre, en concordancia con las Leyes nacionales y convenios internacionales, previa realización de los estudios técnicos respectivos. 6. Fomentar, ejecutar e incentivar las investigaciones sobre la vida silvestre, y publicar los resultados de los trabajos de investigación que son relevantes e importantes para la comunidad científica y la vida silvestre. 7. Determinar, de acuerdo con criterios técnicos, los periodos de veda de las especies de la vida silvestre y las cantidades de especímenes por especie, sujetos al aprovechamiento fuera de los periodos de veda, cuando sea posible. 8. Elaborar y revisar periódicamente la lista de especies en amenaza, peligro o vía de extinción. 9. Establecer convenios o acuerdos para el desarrollo de programas y actividades que promuevan el mejoramiento, desarrollo y protección de la vida silvestre, con entidades públicas y privadas. 10. Promover, en colaboración con otras instituciones públicas y asociaciones nacionales e internacionales, la divulgación de esta Ley, en forma comprensible a todos los sectores de la sociedad. 11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que al aprobar el estudio de impacto ambiental, la entidad demandada desconoce por completo su responsabilidad de proteger y conservar la vida silvestre, puesto que permite la realización de actividades que favorecen la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos, desconociendo que sus acciones deben tener, como prioridad, la conservación de los ecosistemas naturales con niveles altos de diversidad biológica.



7/29

La demandante manifiesta que el acto impugnado viola el artículo 22 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, que dice:

"Artículo 22. La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el establecimiento del ordenamiento del territorio nacional y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes, para propiciar las acciones tendientes a mejorar la calidad de la vida. Las actividades que se autoricen no deberán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional."



Indica el recurrente que la norma transcrita fue infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que la entidad demandada permite la realización de un proyecto dentro de un área protegida, como lo es el Bosque Protector Palo Seco, el cual producirá nocivos efectos ambientales, los cuales incidirán en que se produzca una disminución de la calidad de vida de los habitantes, ya que como se señala en las fojas 20 y 21 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por el acto impugnado, se establece que existe un alto riesgo que se pueda dar la transformación de las actividades económicas, sociales y culturales con base ambiental del grupo o comunidad humana local que en dicho lugar viven, lo cual se traduce en un total desconocimiento y una clara omisión del precepto citado.

También la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 75 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998 que dispone lo siguiente:

"Artículo 75. El uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Los usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que el estudio de impacto ambiental, señala en su página 169 que los impactos indirectos, acumulativos y sinérgicos a los que hace alusión dicho estudio demuestran que el grado de afectación a los distintos medios obligan un

340

análisi profundo de los impactos directos que se han de producir y que permiten ubicar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención en categoría III, la cual es la clasificación más crítica o rigurosa que se le pueda asignar a un Estudio de Imapcto Ambiental en la República de Panamá, según lo estipula el Decreto Ejecutivo No.59 de 2000.

Otra disposición que se considera transgredida es el artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dice:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedirniento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

La parte actora asevera que el acto impugnado viola esta norma de manera directa por omisión.

El recurrente considera que se han infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

El demandante sostiene que el acto impugnado transgrede esta disposición de forma directa por omisión porque se obvia la aplicación de preceptos legales ambientales nacionales e internacionales que han sido aprobados por el Estado Panameño, a fin de proteger y conservar el ambiente natural.



2/6/17

También la parte actora considera que se ha quebrantado el artículo 10 de la Ley 9 de 1995, el cual aprueba el Convenio de Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas en América Central, que dice:

"Artículo 10. Cada Estado miembro de este marco regional, se compromete de acuerdo a sus capacidades, programas nacionales y prioridades, a tomar todas las medidas posibles para asegurar la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible, así como del desarrollo de sus componentes dentro de la jurisdicción nacional, y a cooperar en la medida de sus posibilidades en las acciones fronterizas y regionales."



La parte actora afirma que este artículo fue violado de manera directa por omisión, dado que al aprobarse el proyecto "Construcción y Operación de la Central Eléctrica Chan-75", se permite la destrucción de más de 900 has. de bosque, los cuales se encuentran protegidos al estar localizados dentro del Bosque Protector de Palo Seco, tal como se acredita en el Decreto Ejecutivo No. 25 del 28 de septiembre de 1983, el cual a su vez, es zona de amortiguamiento del Parque Internacional de la Amistad, que igualmente es una zona protegida que pertenece a la Reserva de la Biosfera de la Amistad (PILA), reconocida por la Oficina del Hombre y de la Biosfera de la Unesco como Patrimonio de la Humanidad y al Corredor Biológico Mesoamericano del Atlántico Panameño, lo que da lugar a que se haya omitido y desconocido lo señalado en el precepto legal citado.

El artículo 11 de la Ley 9 de 1995, el cual aprueba el Convenio de Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas en América Central, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 11. Los Estados miembros tomarán las acciones pertinentes para incorporar a las respectivas políticas y planes de desarrollo, los lineamientos para, y el valor socio económico de la conservación de los recursos biológicos."

A juicio del recurrente esta norma fue violada directamente por omisión, pues con la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto, se permite la destrucción de más de 900 has. de bosques, los cuales se encuentran protegidos al estar localizados dentro del Bosque Protector de Palo Seco,

362

concunlado la protección y conservación de los recursos biológicos que en dicha área se encuentran.

El artículo 15 de la Ley 9 de 1995, el cual aprueba el Convenio de Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas en América Central:

"Artículo 15. Se deberá integrar tan rápido como sea posible y apropiado, la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos en las políticas y programas relevantes de otros sectores."

Manifiesta la parte actora que la disposición trasncrita fue violada directamente por omisión, ya que con el incremento de aguas arriba de la presa, se ocasionaran efectos negativos, en lo que respecta a la diversiadad biológica y biotecnología lo que da lugar a que se haya omitido y desconocido la aplicación de la norma en mención.

El artículo 18 de la Ley 9 de 1995, el cual aprueba el Convenio de Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas en América Central:

"Artículo 18. Se desarrollarán y fortalecerán, dentro de este Convenio, como prioridad, las áreas protegidas fronterizas en las regiones terrestres y costeras siguientes, conocidas como:

- Reserva de la Biosfera Maya.
- Reserva de la Biosfera Fraternidad o Trifinio.
- Golfo de Honduras.
- Golfo de Fonseca
- Reserva Río Coco o Solidaridad.
- Cayos Miskitos.
- Sistema Internacional de Áreas Protegidas para la Paz, SIAPAZ.
- Reserva Bahía Salinas.
- Reserva de la Biosfera La Amistad.
- Reserva del Sixaola.
- Región del Darién."



Explica el demandante que la disposición citada fue vulnerada de forma directa por omisión, puesto que el Bosque Protector de Palo Seco se constituye en una zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera de la Amistad, por lo que se ha omitido y se ha desconocido la aplicación del precepto legal en mención.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora cita como quebrantado el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que dispone lo siguiente:

"Artículo 4. (Compromisos) 1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el Artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes; b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático; c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlan, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la Silvicultura y la gestión de desechos; d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos; e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la gestión de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones; f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a el; g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuestas y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto; h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta; i) Promover y apoyar con su



cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales; j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el Artículo 12. ...".



El apoderado judicial de la parte actora señala que la norma en mención fue violada directamente por omisión, dado que al permitir el desarrollo de actividades que puedan vulnerar el medio ambiente, se omite y desconoce, en su totalidad la aplicación de la disposición transcrita.

II. El informe de conducta del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Al ser requerido mediante Oficio N°1871 de 4 de octubre de 2011, (visible a foja 46) el Informe de Conducta a la la Autoridad Nacional del Ambiente, la misma no cumplió oportunamente con su presentación, es decir, que fue presentado fuera de término (22 de diciembre de 2011), señalándosele por secretaría de esta Sala a su presentante que el mismo sería recibido por insistencia y a tenor del artículo 481 del Código Judicial, con las consecuencias que dicha norma impone para estos casos.

III. Intervención del tercero interesado.

La firma Morgan & Morgan, en representación de AES CHANGUINOLA, S.A., se presentó al proceso en estudio como tercero interesado y se opuso al trámite de la demanda presentada.

Indica que la construcción del Proyecto Chan-75, inició el día 25 de octubre de 2007, finalizando la construcción en el año 2011, por lo que la Central Hidroeléctrica entró en operaciones formales el día 15 de septiembre de 2011, lo que lleva a la indefectible conclusión que el objeto de litigio, es decir, la oposición a la construcción del proyecto Hidroeléctrico denominado Chan-75, ha cesado y,

265

por tal motivo, se configura la excepción para el reconocimiento de la sustracción de materia.

IV. La Vista de la Procuradora de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.421 de 29 de junio de 2015 (fs. 175-183) señala que las pruebas aportadas, hasta ese momento, por el demandante y el tercero interesado, no permiten establecer si al aprobar el estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente observó lo dispuesto en las normas legales, reglamentarias y convencionales que cita como infringidas, por lo que en ausencia de mayores elementos de convicción, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

V. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: *"las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"*; la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de AES CHANGUINOLA, S.A., incorpora escrito de alegatos en el cual reitera que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, por lo que le piden a la Sala declaren la imposibilidad de entrar en el fondo de la controversia, al ocurrir este fenómeno.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 185 de 24 de febrero de 2016, señaló en su alegato de conclusión que la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada mediante la Resolución No.DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), violó lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 25 de 28 de septiembre de 1983 porque éste expresamente señala que son absolutamente inadjudicables, por la



Reforma Agraria, las tierras rurales allí descritas y que se prohíbe igualmente, el otorgamiento de permiso de ocupación y de explotación de parcelas en el Bosque Protector de Palo Seco, por lo que la Resolución impugnada es nula, por ilegal.

VI. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada mediante la Resolución No.DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), mediante la cual se resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la Ejecución del Proyecto denominado "Construcción y Operación de la Central Hidroeléctrica Chan-75" con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental y en el documento denominado Actualización Ambiental del proyecto Chan-75 (cota 152 msnm a la cota 165 msnm), las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento".

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que no es ilegal la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada mediante la Resolución No.DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), toda vez que no infringe el artículo 3 del Decreto No.25; los artículos 1 y 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995; los artículos 22 y 75 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; los artículos 37 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 10, 11, 15 y 18 de la Ley 9 de 1995; y el artículo 4 de la Ley 10 de 12 de abril de 1995.



3107

El numeral 5 del artículo 105 de la Ley 1 de 1994, "Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones", define bosque de protección de la siguiente forma:

"5. Bosques de protección: Aquellos que sean considerados de interés nacional o regional para regular el régimen de las aguas; proteger cuencas hidrográficas, embalses, poblaciones, cultivos agrícolas, obras de infraestructura de interés público, prevenir y controlar la erosión y los efectos perjudiciales de los vientos, albergar y proteger especies de vida silvestre; o contribuir con la seguridad nacional;"



De la norma transcrita se infiere que el bosque protector puede tener la finalidad de conservar el caudal hídrico necesario para obras de infraestructura, como es el caso de las hidroeléctricas.

En tal sentido, es necesario destacar que el Decreto Ejecutivo N° 25 del 28 de septiembre de 1983, publicado en Gaceta Oficial 19,943 de 24 de noviembre de 1983, "Por el cual se declara y se describe el BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO, en los Distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, Provincia de Bocas del Toro", establece en el "CONSIDERANDO" que en la Región de Palo Seco, en los Distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, existe una fuerte colonización que, por la manera desordenada y espontánea con que se está realizando, amenaza con la destrucción de los bosques existentes en esa área. De igual forma, señala que en los últimos años el Estado ha venido impulsando en esa región el proyecto hidroeléctrico de "Fortuna" y la construcción de la Carretera Transísmica de Chiriquí a Bocas del Toro, siendo la carretera un factor que ha promovido la colonización, por lo cual es necesario impedir estas invasiones dentro del polígono que sirve de protección a la Cuenca Hidrográfica y a los bosques protectores del área. Finalmente, se indica que de acuerdo a los artículos 51, 55 y 111 del Código Agrario, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está facultado para negar la ocupación y adjudicación de tierras en aquellas áreas que se reservan para fines de utilidad pública; a la vez que, por el artículo 11 del Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966, en

2/8

relación con el numeral 6º del artículo 2 de la Ley 12 de 1973, está facultado para determinar el polígono de las tierras forestales y bosques de protección.

De lo antes señalado, se infiere claramente que este decreto permite el desarrollo de proyectos de carácter social o de interés público dentro del área del Bosque Protector de Palo Seco, con la autorización previa de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), al ser un área bajo su administración, tal como lo indica el propio decreto y el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, vigente al momento de la expedición del acto demandado, que establece claramente que las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, de acuerdo con estudios técnicos previos y que el procedimiento será regulado por reglamento (V. Sentencia de 29 de diciembre de 2009 que declara inconstitucional la frase "a municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas" contenida en el artículo 66 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ).

Por otro lado, la Resolución JD-021-88 de 2 de septiembre de 1988 (G.O.# 21,129 de 6 de septiembre de 1988), dictada por el Instituto Nacional de Recursos Renovables, que creó el Parque Internacional La Amistad, área protegida que se encuentra contigua al Bosque Protector de Palo Seco, indica en su parte motiva que "las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Teribe y Changuinola...poseen el potencial hidroeléctrico más grande del País, patrimonio vital para el desarrollo de las actuales y futuras generaciones de panameños".

De lo antes señalado, se concluye que la creación del Bosque Protector Palo Seco surge de la necesidad de proteger la cuenca hidrográfica, ubicado en los Distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, y la creación del Parque Internacional La Amistad surge de la necesidad de proteger el potencial hidroeléctrico del Río Changuinola que es la fuente de generación que utiliza el Proyecto Hidroeléctrico Chan-75.





Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública. En atención a esta disposición, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dictó la Resolución AN No.1228-Elec de 19 de octubre de 2007, "Por las cuales se declaran de interés social y público el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos denominados CHAN 75 o EL GAVILÁN, CAUCHERO II CHAN 140 y CHAN 220", publicada en la Gaceta Oficial No.25942 de 18 de diciembre de 2007.

Cabe señalar que el Estado promueve el desarrollo de fuentes renovables de energía, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Kyoto, el ahorro y uso eficiente de la energía, apoyando alternativas viables para la generación de energía eléctrica de bajo costo. En agosto de 2004 se aprobó la Ley No. 45, que establece incentivos para el fomento de Sistemas de Generación Hidroeléctrica y de Otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, con lo cual se sustenta la política del Estado que busca impulsar la producción y uso de energías renovables como medio para desarrollar comportamientos más amigables con el medio ambiente.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el estudio de impacto ambiental impugnado se expidió en atención a los motivos señalados en la normativa vigente, pues el concesionario está llamado a salvaguardar los objetivos para los cuales fue creado el Bosque Protector Palo Seco.

En este sentido, la Sala observa que el estudio de impacto ambiental aprobado estableció las medidas de mitigación necesarias a fin de evitar que dicha obra afectara los objetivos de conservación del área protegida.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada mediante la Resolución

No.DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), no vulnera el artículo 3 del Decreto No.25; los artículos 1 y 4 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995; los artículos 22 y 75 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; los artículos 37 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 10, 11, 15 y 18 de la Ley 9 de 1995; y el artículo 4 de la Ley 10 de 12 de abril de 1995.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada mediante la Resolución No.DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente)).

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO



Efrén C. Tello C.
EFREN C. TELLO C.
 MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

VOTO EXPLICATIVO

Kana Rosas
KANA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 24 DE Abril DE 20 17

A LAS 2:30 pm DE LA tarde

A 1 Procurador de la Administración

Nicanor
 Firma

649-10



**VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto acostumbrado, debo señalar al respecto que COINCIDO con la parte resolutive planteada por la mayoría de la SALA, en el sentido de **DECLARAR QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005 (adecuada mediante la Resolución No. DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), sin embargo, considero que la parte motiva de dicha sentencia debió ser sustentada con mayor profundidad, debido a la importancia que merecen este tipo de temáticas en nuestro país, incorporando al proyecto algunas breves consideraciones en torno a la fundamentación para declarar que NO ES ILEGAL la precitada Resolución.

Como aspectos relevantes consideramos de importancia destacar cuáles eran las finalidades del Estudio de Impacto Ambiental y que una de éstas lo es establecer las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos a través de programas de vigilancia ambiental, situación que la empresa se compromete con la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental.

Además es menester destacar que a pesar de la existencia el principio precautorio contemplado en la Declaración de Río de Janeiro, éste solo sería aplicable para la denegación de algún tipo de autorización para la realización de un proyecto, si la incertidumbre científica sobre posibles riesgos podría ser de tal impacto que la entidad considerara prudente la denegación de la misma, no ocurre

372

así con las Centrales Hidroeléctricas, que se vienen desarrollando desde el siglo pasado en nuestro país y de las cuales se cuenta con información sobre la medidas de mitigación, control y compensación que deben ser implementadas para contrarrestar sus impactos negativos al medio ambiente.

En ese orden de ideas, el jurista **José Esteve Prado** en su obra "**Derecho del Medio Ambiente**", con respecto al principio de precaución señala que:

"Para que pueda alegarse el principio de precaución es del todo necesaria la concurrencia de dos presupuestos o condiciones: primero, debe darse una situación un riesgo grave para el medio ambiente. En realidad se trata de un único presupuesto: el riesgo que, como tal, por hipótesis, se halla siempre envuelto en la incertidumbre. Una incertidumbre que, como se ha destacado en los dos ejemplos anteriores puede ser de dos tipos: originaria y sobrevenida.

Se trata de incertidumbre originaria cuando envuelve a tecnologías y actividades novedosas cuyos efectos, sobre todo los que se consideran secundarios o reflejos, no se conocen todavía con total certidumbre.

La incertidumbre sobrevenida se genera, en cambio, cuando procesos y productos que se creían inocuos, o con unos efectos negativos bien conocidos y dimensionados, muestran en un momento dado sus riesgos a la luz de nuevos avances del conocimientos científico o de la propia experiencia en su utilización."

(Esteve Prado, José, **Derecho del Medio Ambiente**, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2014, páginas 58 y 59)



Añade a los conceptos descritos que no puede relacionarse el principio de precaución con tecnologías arraigadas, con experiencia sobre su funcionamiento y sobre las que no existen nuevos conocimientos que desvelen riesgos hasta entonces desconocidos, pone el ejemplo de una estación transformadora de energía eléctrica, que es el caso que nos ocupa, que tiene riesgos conocidos y sobre los cuales se tiene dilatada experiencia. por lo tanto, no hay una incertidumbre significativa que permita invocar el principio de precaución para declarar la nulidad del acto administrativo en cuestión.

Por otra parte si bien es cierto, el Bosque Protector Palo Seco provee de una gran cantidad de bienes y servicios ambientales para la población contigua al área, también lo es que el Proyecto Hidroeléctrico Chan 75 es considerado como un servicio de utilidad pública, el cual es regulado a través de diferentes

373

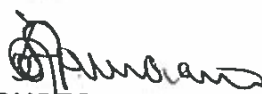
normativas ambientales como lo es el Decreto Ley 35 de 1966 "Ley de Aguas" que reglamenta la explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento conforme al interés social. En donde se procurará al máximo bienestar público en la utilización, conservación y administración de las mismas.

Los proyectos hidroeléctricos adquieren el derecho al uso del agua mediante concesión debidamente regulada y supervisada por el Ministerio de Ambiente, tal derecho sólo puede ser asignado por la Autoridad cuando el mismo es de uso provechoso (el que se ejerce en beneficio del concesionario y es racional y cónsono con el interés público y social), tal como lo establece el artículo 16 del Decreto Ley precitado, que señala que el uso de aguas comprende entre otros aquellos usos para fines domésticos y de salud, pública, agropecuarios, industriales, minas y **energías** (lo resaltado es nuestro).

Finalmente, consideramos que era necesario incorporar dentro de la sentencia en cuestión que el Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Autoridad rectora en materia ambiental en nuestro país, cumpliendo la normativa dispuesta para tales efectos, los requisitos para la tramitación y aprobación correspondientes, entre ellas con la participación ciudadana necesaria, a través del foro público y con todos los pasos que se requieren para la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, como lo es el que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, presento mi **VOTO EXPLICATIVO**,

Atentamente,

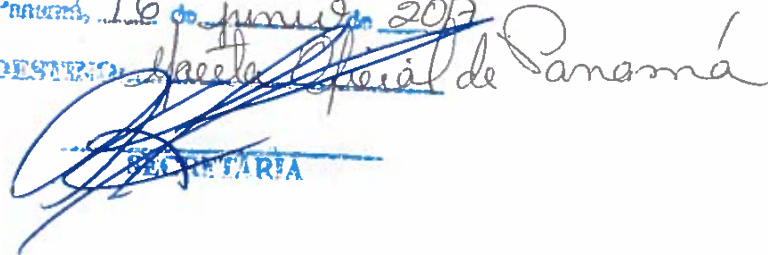

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado


KATIA ROSAS
Secretaría

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 16 de junio de 2017

DESTINO:


SECRETARIA





Banco Hipotecario Nacional

ABRIENDO OPORTUNIDADES

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 7-1-2017**

“Por la cual se aprueba el Reglamento del Comité de Ventas e Inversiones del Banco Hipotecario Nacional y se dictan otras disposiciones”

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

En pleno uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 123 de 31 de diciembre de 2013, el Banco Hipotecario Nacional es una institución del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa;

Que el artículo 18, numeral 24, de la lex ut supra establece que la Junta Directiva aprobará los reglamentos del Banco;

Que al Banco Hipotecario Nacional concurren regularmente solicitudes que implican la toma de decisiones sobre la disposición de bienes inmuebles del Banco, ya sea para incorporarlos o desincorporarlos de su inventario de bienes, lo que conlleva una afectación patrimonial;

Que consuetudinariamente en el Banco se ha establecido la designación de un Comité de Ventas e Inversiones, que como ente colegiado, debe conocer sobre los asuntos que impliquen la toma de decisiones sobre la disposición de bienes inmuebles de uso comercial, que forman parte del patrimonio del Banco;

Que actualmente no existe una reglamentación para el funcionamiento del Comité de Ventas e Inversiones en la cual se establezcan las regulaciones que aseguren un mejor control y administración efectiva sobre el uso y manejo de los bienes inmuebles de uso comercial que posee el Banco;

Que con el fin de mantener eficiencia y transparencia en el funcionamiento del Banco, se hace imprescindible normar lo concerniente al funcionamiento del Comité de Ventas e Inversiones, además de establecer formalmente los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes que implican la toma de decisiones sobre la disposición de bienes inmuebles del Banco

Que de conformidad con lo antes planteado, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el reglamento del Comité de Ventas e Inversiones del Banco Hipotecario Nacional, como sigue:



Banco Hipotecario Nacional

ABRIENDO OPORTUNIDADES

Resolución de Junta Directiva 7-1-2017

Página 2

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE VENTAS E INVERSIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Se crea el Comité de Ventas e Inversiones con el objetivo evaluar y emitir recomendaciones acerca de las peticiones relacionadas con la disposición de bienes inmuebles propiedad del Banco y de aquellos bienes inmuebles que se pretendan incluir dentro del patrimonio del Banco por alguno de los modos de transferencia de la propiedad determinados en este reglamento.

Artículo 2. Serán sometidas a consideración del Comité de Ventas e Inversiones aquellas peticiones relacionadas con donaciones, permutas, ventas directas, subastas públicas, arrendamiento de locales comerciales y asignaciones de fincas con uso comercial para venta o subasta pública que provengan del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y aquellas asignaciones de fincas con uso comercial que sean detectadas por el Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 3. Glosario

Arrendamiento de locales comerciales: Modalidad de contrato público mediante el cual el Banco se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de un bien inmueble comercial de su propiedad a un contratista arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado, bajo las reglas establecidas en la Ley 22 de 2006.

Asignación de finca con uso comercial: Acto mediante el cual el Banco Hipotecario Nacional o el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial designan a un particular (persona natural o jurídica) la ocupación de un bien inmueble de uso comercial que ha ocurrido de hecho, con la finalidad de legalizarlo.

Debida Diligencia: Conjunto de normas, de políticas, de procedimientos, de procesos y gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones, cuando aplique, por parte de cada organismo de supervisión.

Donación: Es el acto por el cual el Banco entrega gratuitamente, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, bienes de su propiedad, a favor de otras instituciones públicas o Asociaciones sin fines de lucro.

Donaciones a favor del patrimonio del Banco: Es el acto por el cual el Banco recibe gratuitamente bienes inmuebles para incorporar en su patrimonio. Estas comprenden las donaciones de otros Estados, las realizadas por organismos internacionales, personas jurídicas o personas naturales, así como las realizadas por instituciones del propio Estado panameño, conforme lo establece el artículo 26-c del Código Fiscal.

Inversiones: Es el acto por el cual el Banco podrá realizar compras de bienes inmuebles ofertados por personas naturales o jurídicas para realizar proyectos de interés social con el objeto de alcanzar un beneficio.

Permuta: Es el acto por el cual el Banco podrá intercambiar bienes inmuebles de su propiedad por bienes inmuebles de valor equivalente con una persona natural o jurídica, de conformidad con el artículo 54 de la ley 22 de 2006. Aun cuando la Ley se refiere a la forma de disposición mediante permuta, no obstante, esta se convierte en una forma de adquisición por cuanto igualmente recibe bienes por efecto de la permuta. Se constituye en un procedimiento excepcional de contratación.



Banco Hipotecario Nacional

ABRIENDO OPORTUNIDADES

Resolución de Junta Directiva 7-1-2017

Página 3

Venta Directa: Facultad que tiene el Banco, como ente estatal, de elegir directamente al contratista - comprador, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose en las excepciones establecidas en la Ley 22 de 27 de junio.

Subasta Pública: Procedimiento de selección de contratistas mediante el cual el Banco convoca públicamente su intención de disponer en venta por subasta de bienes inmuebles de su propiedad, según lo estipulado en la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Artículo 4. Los miembros del Comité de Ventas e Inversiones serán designados por el Gerente General del Banco mediante resolución de gerencia.

Artículo 5. Los designados como miembros del Comité de Ventas e Inversiones representarán a la Gerencia General, Gerencia Jurídica, Gerencia de Finanzas, Gerencia Administrativa y Unidad Técnica. También participará en la Reunión Auditoría Interna con derecho a voz.

El Gerente General designará al Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones y no se considerará miembro del Comité, por tanto no cuenta para el quórum o para la toma de decisiones para recomendar. El Gerente también podrá designar de manera interina al Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones en caso de ausencias parciales o absolutas.

Artículo 6. Los gerentes ejecutivos de área del Banco Hipotecario Nacional que sean designados como miembros del Comité de Ventas e Inversiones podrán delegar suplentes mediante memorando dirigido a la Gerencia General con el mínimo de un día hábil antes de la fecha establecida para la sesión del Comité. Los suplentes deberán ser funcionarios del Banco Hipotecario Nacional e idóneos en el área de la gerencia que represente.

Artículo 7. El Comité de Ventas e Inversiones sesionarán una vez cada mes como mínimo, o según convocatoria del Gerente General o de uno o más de los miembros titulares.

Artículo 8. Las sesiones del Comité serán presididas por el representante de la Gerencia General, o a quien se delegue.

Artículo 9. El quórum en las sesiones del Comité se constituye con la presencia de, por lo menos, tres de los miembros del Comité.

Artículo 10. Las recomendaciones se harán constar dentro del expediente en un formulario denominado "Hoja de Análisis" que se encuentra en el Anexo A del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 11. Todas las peticiones relacionadas con la disposición de bienes inmuebles del Banco y de aquellos bienes inmuebles que se pretendan incluir dentro del patrimonio del Banco por alguno de los modos de transferencia de la propiedad determinados en este reglamento, deberán presentarse mediante escrito de solicitud dirigido al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, donde se identifique el modo de transferencia de la propiedad del bien inmueble que se solicita, los datos completos de inscripción de la finca, descripción de la ubicación y los requisitos exigidos en el presente reglamento para cada forma de transferencia de la propiedad.

Artículo 12. Todas las peticiones de las que trata el presente reglamento deberán presentarse por conducto del Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones del Banco Hipotecario Nacional que deberá mantener una base de datos detallada de las solicitudes presentadas.

Artículo 13. El Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones, deberá conformar un expediente administrativo para cada solicitud y se cerciorará que contenga todos los



Banco Hipotecario Nacional

ABRIENDO OPORTUNIDADES

Resolución de Junta Directiva 7-1-2017

Página 4

documentos e información exigida como requisitos para el trámite solicitado, antes de presentarlo ante el Comité.

Artículo 14. No se dará trámite a las solicitudes que sean presentadas omitiendo alguno de los requisitos exigidos. En este caso, el Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones deberá informar por escrito al solicitante los requisitos que ha incumplido y el expediente será archivado.

Artículo 15. Cuando las solicitudes hayan sido presentadas y algún requisito se haya aportado con errores o la información esté incompleta, el Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones, comunicará por escrito al solicitante lo que ha de subsanar. El solicitante contará con un término máximo de quince días hábiles para aportar los documentos y/o la información que subsane el documento.

Artículo 16. Se ordenará el archivo del expediente al vencer el término para subsanar la solicitud sin que se aporte la información requerida. El Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones dejará constancia en el expediente de tal hecho a través de informe secretarial.

Artículo 17. Las solicitudes de donación de bienes inmuebles propiedad del Banco deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Si el solicitante es un ente estatal, presentará copia del decreto ejecutivo por el cual se nombra al representante legal de la entidad.
2. Si el solicitante es una asociación sin fines de lucro, debe aportar el Certificado de Registro Público, original y vigente, donde conste la fecha de inscripción de la personería jurídica, el representante legal y dignatarios.
3. Copia de los estatutos de asociación sin fines de lucro.
4. Copia de la Resolución del Ministerio de Gobierno que otorga la personería jurídica como asociación sin fines de lucro.
5. Copia cotejada de la Resolución de Junta Directiva, Patronato o máxima autoridad donde se decida y autorice al representante legal a solicitar en donación el bien inmueble.
6. Copia de cédula autenticada por el Tribunal Electoral del representante legal.
7. Certificado del Registro Público original y vigente en donde conste la propiedad, medidas, superficie, linderos y gravámenes del bien inmueble solicitado en donación.
8. Plano preliminar original del área solicitada.
9. Estudio de factibilidad del proyecto a desarrollar en el área del bien inmueble que se está solicitándose en donación, firmado por perito idóneo.

Artículo 18. Las notas de ofrecimiento de donaciones a favor del patrimonio del Banco Hipotecario Nacional se requerirá acompañarlas de lo siguiente:

1. Descripción completa y detallada del bien inmueble ofrecido al Banco.
2. Datos registrales de la finca madre o finca a segregar.
3. Planos del área, de contar con ellos.
4. Valor catastral y valor comercial.
5. En caso de ser una finca constituida, copia de la escritura pública.

Artículo 19. Las solicitudes de disposición de bienes inmuebles del Banco a través de ventas directas o subastas públicas deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Plano de aprobado del área solicitada en el que se incluya: localización, polígono, datos de campo y que esté debidamente refrendado por un profesional idóneo (topógrafo o ingeniero civil).
2. Certificado de Registro Público vigente, de la finca si está constituida o de la finca madre, si es a segregar.



Banco Hipotecario Nacional

ABRIENDO OPORTUNIDADES

Resolución de Junta Directiva 7-1-2017

Página 5

3. Copia de cédula de Representante Legal o persona natural, debidamente autenticada por el Tribunal Electoral.
4. Si el solicitante es una persona jurídica, debe aportar el Certificado de Registro Público, original y vigente, donde conste la fecha de inscripción de la personería jurídica, el representante legal y dignatarios
5. Carta de referencia bancaria que demuestre liquidez.
6. Formulario de Debida Diligencia (CONOCE A TU CLIENTE).

Parágrafo. En el caso de que las solicitudes sean sobre fincas ubicadas en el corregimiento de San Felipe, distrito de Panamá, Proyecto Inmobiliario las Explanadas, adicionalmente a los requisitos antes mencionados los solicitantes deberán aportar:

1. Copia autenticada de la Resolución emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial donde se autoriza tramitar la venta del lote de terreno solicitado.
2. Certificación del Registro Público, original y vigente, donde conste la propiedad de las mejoras construidas sobre la finca.
3. Formulario de Debida Diligencia (CONOCE A TU CLIENTE).

Artículo 20. Las solicitudes de disposiciones de bienes Inmuebles del Banco con zonificación residencial en plano aprobado con uso Comercial, Religioso, Institucional, deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Plano de aprobado del área solicitada en el que se incluya: localización, polígono, datos de campo y que esté debidamente refrendado por un profesional idóneo (topógrafo o ingeniero civil).
2. Certificado de Registro Público vigente, de la finca si está constituida o de la finca madre, si es a segregar.
3. Copia de cédula de Representante Legal o persona natural, debidamente autenticada por el Tribunal Electoral.
4. Si el solicitante es una persona jurídica, debe aportar el Certificado de Registro Público, original y vigente, donde conste la fecha de inscripción de la personería jurídica, el representante legal y dignatarios
5. Carta de referencia bancaria que demuestre liquidez.
6. Formulario de Debida Diligencia (conoce a tu cliente)
7. Los avalúos serán solicitados a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 21. Las solicitudes de disposición de bienes inmuebles del Banco a través de Permutas deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

A- Permutas por superficie:

1. En caso de que el peticionario sea persona jurídica, certificado de Registro Público original y vigente, donde conste la fecha de inscripción de la personería jurídica, el representante legal y dignatarios. También deberá aportarse la copia de cédula del representante legal autenticado por el Tribunal Electoral.
2. En caso de que el peticionario sea persona naturales, copia de cédula autenticada por el Tribunal Electoral.
3. Certificado de Registro Público de la propiedad a permutar.
4. Planos aprobados del terreno a permutar.
5. Avalúos actualizados de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.

B - Permuta por canje de deuda y/o por valor:

1. En caso de que el peticionario sea persona jurídica, certificado de Registro Público original y vigente, donde conste la fecha de inscripción de la personería jurídica, el representante legal y dignatarios. También deberá aportarse la copia de cédula del representante legal autenticado por el Tribunal Electoral.
2. En caso de que el peticionario sea persona natural, copia de cédula autenticada por el Tribunal Electoral.



Banco Hipotecario Nacional

ABRIENDO OPORTUNIDADES

Resolución de Junta Directiva 7-1-2017

Página 6

3. Certificado de Registro Público de la propiedad a permutar.
4. Planos aprobados del terreno a permutar.
5. Avalúos actualizados de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas.
6. Estado de cuenta original firmado
7. Certificación del monto de la deuda

Artículo 22. Las propuestas de ventas de terrenos de propiedad Privada deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

1. En caso que el solicitante sea persona jurídica, certificado de Registro Público original y vigente, donde conste la fecha de inscripción de la personería jurídica, el representante legal y dignatarios. También deberá aportarse la copia de cédula del representante legal autenticado por el Tribunal Electoral.
2. En caso de que el solicitante sea persona natural, copia de cédula autenticada por el Tribunal Electoral.
3. Certificado de Registro de Propiedad de la finca.
4. Avalúo privado debidamente certificado.
5. Plano aprobado.
6. Nota de propuesta de venta que establezca el valor por metro cuadrado y valor total de la finca.

Artículo 23. Las solicitudes de disposición de bienes inmuebles del Banco a través contratos de arrendamiento de locales comerciales, deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

1. En caso que el solicitante sea persona jurídica, certificado de Registro Público original y vigente, donde conste la fecha de inscripción de la personería jurídica, el representante legal y dignatarios. También deberá aportarse la copia de cédula del representante legal autenticado por el Tribunal Electoral.
2. En caso de que el solicitante sea persona natural, copia de cédula autenticada por el Tribunal Electoral.
3. Certificado de Registro Público del local comercial que se solicita arrendar.
4. Carta de referencia bancaria.
5. Formulario de autorización para revisión de Asociación Panameña de Crédito - APC.
6. Formulario de Debida Diligencia (CONOCE A TU CLIENTE).

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 24. El Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones solicitará a la Unidad Técnica un informe que contenga la verificación sobre medidas, linderos, zonificación, avalúos de Contraloría y Ministerio de Economía y Finanzas; además del informe de inspección ocular del área solicitada, tanto en la sección de la propiedad del Registro Público como en el campo, a fin de determinar la viabilidad de la solicitud.

Artículo 25. El Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones, elaborará una agenda de reunión por sesión del Comité, en la que solo incluirá las solicitudes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento y que cuenten con el informe de la Unidad Técnica.

Artículo 26. El Comité deberá evaluar las solicitudes cumpliendo con los siguientes pasos:

1. Verificar que la solicitud haya sido firmada por el representante legal, si es persona jurídica y, si es persona natural se verificará que cuente con capacidad jurídica.
2. Verificar que todos los requisitos y/o documentos exigidos para el trámite solicitado se hayan aportado correctamente.
3. Evaluar el informe presentado por la Unidad Técnica.



Banco Hipotecario Nacional

ABRIENDO OPORTUNIDADES

Resolución de Junta Directiva 7-1-2017

Página 7

4. Analizar la conveniencia o no para el Banco de la disposición del bien inmueble solicitado y en base a ello emitir una recomendación.

Artículo 27. La recomendación que se emita se adoptará por el voto de la mitad más uno de los integrantes del Comité en la sesión, se hará constar en Acta y mediante hoja de análisis dentro del expediente.

Artículo 28. El expediente con la recomendación emitida por el Comité será remitido por el Secretario (a) del Comité de Ventas e Inversiones a la Gerencia General para decisión sobre la solicitud presentada.

Los casos en que por ley corresponda decidir a la Junta Directiva, serán remitidos por conducto del Gerente General a la Unidad de Junta Directiva a fin de que se presenten a consideración y decisión.

Artículo 29. Una vez se haya arribado a una decisión, ya sea por parte de Gerencia General o por la Junta Directiva, se notificará al solicitante la decisión adoptada al respecto de su solicitud mediante acto administrativo motivado.

CAPÍTULO IV

DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES SOMETIDOS A LA EVALUACIÓN DEL COMITÉ DE VENTAS E INVERSIONES

Artículo 30. Las solicitudes de donaciones de bienes inmuebles, tanto los que sean propiedad del Banco Hipotecario Nacional como los que se pretendan incorporar al patrimonio del Banco, que hayan sido evaluadas por el Comité de Ventas e Inversiones y posteriormente aprobadas por el Gerente General o la Junta Directiva, según corresponda, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Decreto Número 176-2014-DMYSC de 27 de mayo de 2014 por el cual se aprueba el Manual de Normas Generales y Procedimientos para la Administración y Control de los Bienes Patrimoniales (Activos Fijos e Intangibles y Bienes no depreciables) en el Sector Público, Tomos I y II, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, además de regirse por las normas contenidas en el Código Fiscal y la Ley 123 de 31 de diciembre de 2013 y Resolución N° JD-009-15, del 14 de agosto de 2015. MEF.

Artículo 31. La disposición de los bienes inmuebles objeto de las solicitudes de permutas, ventas directas, subastas públicas, arrendamiento de locales comerciales, asignaciones comerciales para venta, una vez hayan sido evaluadas por el Comité de Ventas e Inversiones y su trámite haya sido aprobado por el Gerente General o la Junta Directiva, según corresponda; se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 22 de 2006 y su reglamentación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. La Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional confeccionará la escritura pública de traspaso de la propiedad y/o segregación de los bienes inmuebles propiedad del Banco de los que se dispondrá o aquellos bienes inmuebles que se pretendan incluir en el patrimonio del Banco.

Artículo 33. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público con lo que finalizará el proceso de disposición de bienes inmuebles propiedad del Banco o de aquellos bienes inmuebles que se incluyen dentro del patrimonio del Banco por alguno de los modos de transferencia de la propiedad previstos en el presente reglamento.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la siguiente Resolución de Junta Directiva:

- Resolución de Junta Directiva 9-1-2014 de 17 de diciembre de 2014, "Por la cual se aprueba el Reglamento del Comité de Ventas e Inversiones del Banco Hipotecario Nacional y se dictan otras disposiciones".



Banco Hipotecario Nacional

ABRIENDO OPORTUNIDADES

Resolución de Junta Directiva 7-1-2017

Página 8



TERCERO. Facultar a Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional para que adopte todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución

CUARTO. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 123 de 31 de diciembre de 2013; Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006; Artículos 26-C Código Fiscal, Decreto Número 176-2014-DMySC de 27 de mayo de 2014; Artículo 27 y 28 de la Ley N° 23 del 27 de abril de 2015.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN SUCRE
PRESIDENTE a.i

RAMÓN E. HERNÁNDEZ D.
SECRETARIO

Yo, Alba Aponte Vernaza, Notaria Pública Especial del Circuito de Panamá, con Cédula No. 8-229-1549.

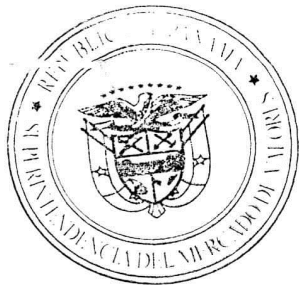
CERTIFICO: Luego de haber hecho el cotejo correspondiente,

que este documento es fiel copia de su original

Panamá, 4 de agosto de 20 17

Lcda. Alba Aponte Vernaza
Notaria Pública Especial
Banco Hipotecario Nacional





REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION N° SMV-303 -17

(de 13 de junio de 2017)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento de los funcionarios que han adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, al siguiente funcionario que cuenta con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
99	Gilberto	Montenegro	8-225-992	Conductor de Vehículo I



Resolución N° SMV-303 -17 de 13 de junio de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: La fecha de ingreso a la carrera del funcionario del Mercado de Valores para el funcionario que se describe en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LORAINÉ CHAVARRÍA DE SINCLAIR
Secretaria General

LCHdeS/ mv

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

A los 21 días del mes de junio
de dos mil diecisiete (2017)
a las Ocho (8:00) m, notifiqué
al señor(a) Gilberto Montenegro

que antecede

El notificado(a),

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 27 de junio de 2017

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No. SMV-328-17.
de 23 de junio de 2017.

La Superintendencia del Mercado de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones establece que la Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas;

Que el Artículo 52 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones establece que, mediante resolución de Superintendente y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Superintendencia del Mercado de Valores podrá suspender y revocar la licencia concedida a una Casa de Valores, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Superintendencia del Mercado de Valores fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Superintendencia del Mercado de Valores determine que dicha persona dejó de cumplir con alguno de los requisitos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y violó o incumplió las disposiciones del Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables, entre otras causales;

Que el Artículo 9 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 y sus modificaciones, sobre los requisitos para mantener la Licencia vigente establece que la persona que obtenga una licencia de Casa de Valores deberá en todo momento cumplir con las condiciones citadas en este artículo para mantener dicha licencia vigente;

Que mediante Resolución No. SMV-253-2012 de 1 de agosto de 2012, la Superintendencia del Mercado de Valores resolvió expedir Licencia de Casa de Valores a **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.**, sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá el 20 de octubre de 2011 al Folio No. 750404;

Que en búsquedas realizadas en el Registro Público de Panamá al 5 de mayo de 2017, la Junta Directiva de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** se encuentra compuesta por los Sres. Guillermo Corredor Matiz como Director Presidente, Nicolás Corredor Matiz como Director Tesorero y Mauricio Alejandro Hernández Acosta como Director Secretario. Por ende, la Casa de Valores no cuenta con una Junta Directiva formada por no menos de cinco (5) miembros, tal como establece el Artículo No. 9 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 y sus modificaciones;

Que el 1 de diciembre de 2016, se recibió notificación por parte de otra entidad regulada informando la contratación del Corredor de Valores de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.**, adjuntan a la comunicación la carta de renuncia del Corredor de Valores a la Casa de Valores **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** Es importante señalar que la Casa de Valores no realizó la comunicación sobre la renuncia del Corredor de Valores conforme a lo establecido Artículo 20 del Acuerdo 5-2014 de 1 de octubre de 2014 y sus modificaciones;

Que el 4 de enero de 2017, el Oficial de Cumplimiento de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** remite comunicación informando su renuncia al cargo a partir del 4 de enero de 2017. La Casa de Valores notifica el 17 de enero de 2017 la renuncia del Oficial de Cumplimiento, indicando que a la fecha se encontraban a la busca de un Oficial de Cumplimiento, que

Resolución No. SMY - 328-17
De 23 de junio de 2017.

acompañe el proceso de cierre voluntario de la Casa de Valores, y que cualquier requerimiento o consulta sobre el tema será atendido por el Ejecutivo Principal, por lo cual se acogerían al periodo de treinta (30) días calendarios para encontrar el reemplazo del Oficial de Cumplimiento;

Que el 22 de febrero de 2017, el Ejecutivo Principal de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** remite comunicación informando la culminación de sus servicios para la Casa de Valores y remitiendo la actualización de su Formulario DRA-1, en el mismo se declara el 22 de febrero de 2017 como fecha de terminación de la relación laboral. Además, acompañada a esta comunicación se adjunta nota firmada por el Representante Legal de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** por la cual indican que dado que la entidad ha iniciado un proceso de cancelación de licencia han decidido prescindir de sus servicios. La Casa de Valores no ha remitido comunicación informando la terminación laboral del Ejecutivo Principal conforme al Artículo 20 del Acuerdo 5-2014 de 1 de octubre de 2014 y sus modificaciones;

Que a la fecha, la Casa de Valores **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.**, no cumple con el requisito del personal mínimo establecido en el Artículo No. 9 del Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011 y sus modificaciones, dado que no ha contratado el reemplazo en los cargos de Oficial de Cumplimiento, Ejecutivo Principal y Corredor de Valores;

Que el 13 de marzo de 2017, se realizó diligencia de Inspección Especial a las oficinas de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** No obstante, en la visita se encontraron las oficinas de la Casa de Valores cerradas, por lo cual esta Superintendencia no ha podido corroborar que la entidad mantiene oficinas que permitan la efectiva administración y dirección de la Casa de Valores;

Que **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** no presentó sus Estados Financieros Trimestrales correspondientes al periodo terminado al 31 de diciembre de 2016 ni sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2016, por lo cual se inició el procedimiento establecido en el Acuerdo 8-2005 de 20 de junio de 2005, para imponer las sanciones correspondientes;

Que **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** no se mantiene al día en el pago de las tarifas que le sean aplicables para la operación del negocio de Casa de Valores, dado que a la fecha mantiene pendiente el Pago de la Tarifa de Supervisión correspondiente al Primer Trimestre de 2017 y recargos;

Que dentro del trámite de solicitud de autorización para la Liquidación Voluntaria, Cese de Operaciones y Cancelación de la Licencia de Casa de Valores de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** presentada por los apoderados legales de la entidad el 17 de enero de 2017, mediante comunicaciones de 2 de febrero de 2017, 16 de marzo de 2017, reiteradas mediante correos electrónicos del 31 de marzo de 2017, 18 de abril de 2017 y 8 de mayo de 2017, esta Superintendencia remitió observaciones y pone en conocimiento de los apoderados legales de la Casa de Valores de cada uno de los incumplimientos de la sociedad;

Que mediante nota de 16 de marzo de 2017, se solicita la presentación de los Estados Financieros Trimestrales al 31 de diciembre de 2016, la contratación inmediata del personal mínimo de la Casa de Valores y el pago de la tarifa de supervisión y sanciones impuestas. Dicha comunicación fue dirigida a los Apoderados Legales de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** con una copia para la Casa de Valores, pero la misma no pudo ser entregada en las oficinas de la Casa de Valores, dado que estas se encontraban cerradas. A través de dicha comunicación se cita el Artículo 52 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 1999, dándole aviso a la Casa de Valores y la oportunidad de ser escuchada. Dicha comunicación fue reiterada mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2017;

Que el 4 de abril de 2017, los apoderados legales dentro del trámite de cancelación de licencia indicaron que la Casa de Valores presentará los Estados Financieros Trimestrales al 31 de diciembre de 2016 posterior al envío de dicha comunicación. Además indican que han tomado nota de la situación actual de los oficiales de la Casa de Valores. No obstante, en vista de la actual situación de cierre de la empresa, no ha sido posible conseguir personal calificado que apoye en el proceso de cierre. Por esta razón, dado que la Casa de Valores no presenta actividad, ni clientes activos, solicitan tomar en consideración prescindir del personal y autorizar al agente

Resolución No. SMV - **328-17**
De **23 de junio** de 2017.

liquidador iniciar el proceso de liquidación. Sobre el pago de la tarifa de supervisión, indican que han tomado nota de la observación y que los representantes de la Casa de Valores se comunicarán con las personas indicadas para saldar las deudas. En relación a las oficinas de la Casa de Valores, indican que han tomado nota de la observación y se han comunicado a los Representantes de la Casa de Valores la situación acaecida para su corrección. Los apoderados legales señalan que en vista de las dificultades que se han manifestado para obtener la documentación requerida por esta Superintendencia, solicitan se conceda un tiempo adicional para cumplir con la entrega del resto de la documentación requerida. El 18 de abril de 2017, mediante comunicación electrónica esta Superintendencia otorga plazo de quince (15) días calendarios para dar respuesta a las observaciones, indicándoles que de no recibir respuesta en el plazo otorgado, se procederá a tomar las medidas que esta Superintendencia considere necesarias;

Que el 8 de mayo de 2017 se reitera mediante correo electrónico a los Apoderados Legales de la Casa de Valores, la nota de observaciones de 16 de marzo de 2017, otorgándole plazo de dos (2) días hábiles para dar respuesta. Además se les indica que de no recibir respuesta en el plazo otorgado se procederá a la negación de la solicitud antes mencionada y se tomarán las medidas que consideremos necesarias conforme al Artículo 52 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999;

Que el 10 de mayo de 2017, los apoderados legales de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.** remiten carta fechada al 5 de mayo de 2017 firmada por el Sr. Guillermo Corredor como Representante Legal de la sociedad, donde explican la situación actual de la Casa de Valores indicando sobre la contratación del personal con licencia que las circunstancias actuales de la Casa de Valores representan una opción laboral inestable para el personal con licencia, los cuales priorizan la estabilidad laboral, y dado que la sociedad no está en condiciones de ofrecer pagos superiores al promedio del mercado, no pueden cumplir con el requisito de personal. Sobre el paz y salvo señalan que han apelado la sanción por la cual se impone multa a la Casa de Valores. Es importante indicar que en la comunicación señalan que adjuntan los estados financieros solicitados, pero los mismos no fueron presentados;

Que la Superintendencia del Mercado de Valores, con base en sus atribuciones legalmente conferidas, después de darle aviso a la Casa de Valores y la oportunidad de ser escuchada, estima proceder conforme a lo establecido en el Artículo No. 52 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, dado que la entidad ha incurrido en incumplimientos que ameritan la suspensión de la licencia de Casa de Valores de **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.**, toda vez que, de acuerdo a los hechos expuestos y las constancias aportadas a los expedientes, el mismo ha dejado de cumplir con los requisitos mínimos para mantener la licencia vigente, en consecuencia, violó o incumplió las disposiciones del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus modificaciones y sus Acuerdos Reglamentarios.

Por lo antes expuesto, el Superintendente del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la licencia de Casa de Valores a la sociedad **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.**, sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita al Folio No. 750404 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá desde el 20 de octubre de 2011 y titular de la Licencia de Casa de Valores que le fuera concedida mediante Resolución No. SMV-253-2012 de 1 de agosto de 2012, hasta tanto se subsane los incumplimientos encontrados y la Superintendencia del Mercado de Valores proceda con el levantamiento de la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.**, que a partir de la notificación de la presente Resolución, y hasta que la Superintendencia del Mercado de Valores no determine lo contrario, no podrá ejercer actividades de negocios propias de Casa de Valores, o de cualesquiera otra actividad propia del mercado de valores en o desde la República de Panamá, para la cual requiera licencia debidamente expedida por esta Autoridad.

Resolución No. SMV 328-17
De 23 de junio de 2017.



TERCERO: INFORMAR a la sociedad **AUREUS CAPITAL MARKETS CORP.**, que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y/o el Recurso de Apelación que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, el cual se surtirá en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus modificaciones; Acuerdo No.2-2011 de 1 de abril de 2011 y sus modificaciones; Acuerdo 5-2014 de 1 de octubre de 2014 y sus modificaciones; Ley No. 38 de 31 de julio 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 11 de 7 de 2017

Secretario General



REPUBLICA DE PANAMA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION N° SMV- 330 -17

(de 22 de junio de 2017)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento de los funcionarios que han adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, al siguiente funcionario que cuenta con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
43	Nicol	Macias	8-921-567	Archivero II



Resolución N° SMV- 330-17 de 22 de junio de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: La fecha de ingreso a la carrera del funcionario del Mercado de Valores para el funcionario que se describe en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LORAINÉ CHAVARRÍA DE SINCLAIR
Secretaria General

LCHd eS/ mv

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

La copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 29 de 6 de 2017

Secretario General

AVISOS

Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **TEMÍSTOCLES DELGADO BARRÍA**, con cédula No. 9-115-1849, con establecimiento comercial denominado **“MINI SÚPER NAZARENO”**, ubicado en vía principal de Los Algarrobos, corregimiento Los Algarrobos, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 205680, le traspasa a la señora **GLADYS MARITZA RODRÍGUEZ BARRÍA**, con cédula No. 9-186-396. L. 202-101588665. Segunda publicación.

EDICTOS



República de Panamá
Provincia de Panamá Oeste
Municipio de Arraiján
Secretaría General

Teléfono: 259-9182

EDICTO N° 040-17
Arraiján, 2 de mayo de 2017.

El Suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján.

HACE SABER

Que la señora FRANCISCA ALFONSO RUIZ DE CHAVEZ, mujer, panameña, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°6-57-2729 y el señor DOMINGO CHAVEZ GAITAN, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-318-425, con residencia ubicada en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, corregimiento de ARRAIJÁN CABECERA; presentó el 31 de mayo de 2016 solicitud para que se le adjudique a título de compra-venta un globo de terreno con superficie de 399.67Mts² que forma parte de la Finca N°4375, inscrita en el rollo 8805 , documento 5 de la sección del Municipio de Arraiján, ubicada en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Corregimiento de ARRAIJÁN CABECERA, según consta en el plano N° 80101-138390 del 9 de noviembre de 2016.

Sus linderos y medidas son los siguientes:

- NORTE: Finca 4375, rollo 8805, documento 5
Propiedad del Municipio de Arraiján
Ocupado por Cecilio Toribio

; y Mide: 50.47Mts.
- SUR: Resto libre de la finca 62218, rollo 8805, documento 5
Propiedad del Municipio de Arraiján
Ocupado por Nereida Chávez

; y Mide: 48.84Mts.
- ESTE: Resto libre de la finca 62218, rollo 8805, documento 5
Propiedad del Municipio de Arraiján
Ocupado por Humberto Palacio

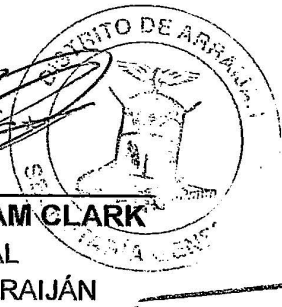
; y Mide: 7.64 Mts.
- OESTE: calle 11 de octubre

; y Mide: 10.19 Mts.

Para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo 5 del ACUERDO MUNICIPAL N°67 del 14 de diciembre de 2016, se ordena la publicación del presente EDICTO, por diez (10) días hábiles en este despacho, diez (10) días hábiles en la Corregiduría de la jurisdicción del bien inmueble solicitado y tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y por una sola vez en la Gaceta Oficial. Copias del mismo se entregarán a interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar público de la Alcaldía y para mayor constancia se firma y sella, hoy dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez (10:00) de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles.

FÍJESE Y PUBLÍQUESE



ALEJANDRO A. CHIAM CLARK
SECRETARIO GENERAL
DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN

MUNICIPIO DE ARRAIJAN
DEPTO. DE CATASTRO
Y BIENES PATRIMONIALES

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-101 605 933



REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 072 -2017

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ELISEO ARAUZ ESPINOSA** Vecino (a) **ALTAMIRA** Corregimiento de **CABECERA** del Distrito de **RENACIMIENTO** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-128-645** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-22895** según plano aprobado **42-01-8667** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+8328.54M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **ALTAMIRA** Corregimiento de **CABECERA** Distrito de **RENACIMIENTO** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: BARRANCO, QDA. SIN NOMBRE, AMADO MIRANDA, OLMEDO ARAUZ ESPINOSA Y ELISEO ARAUZ ESPINOSA.

SUR: MODESTO AGUIRRE QUINTERO, SERV. DE 5.00 AL CAMINO DE CERRON.

ESTE: OLMEDO ARAUZ ESPINOSA Y ELISEO ARAUZ ESPINOSA.

OESTE: BARRANCO, QDA. SIN NOMBRE, AMADO MIRANDA, MODESTO AGUIRRE QUINTERO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **RENACIMIENTO** o en la Corregiduría de **CABECERA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 22 días del mes de JUNIO de 2017

Firma:

Nombre: LICDA. ERICKA IBARRA

Directora Regional-Encargada
Anati-Chiriqui

Firma:

Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
Secretaria Ad-Hoc



REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 027 – ANATI - 2017

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL M.I. R/L. BORIS ANEL AGUDO SAMANIEGO,**

Vecino (a) de **CHORRERA** Corregimiento: **BARRIO COLON** del Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-211-1515** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-126-2014** del **3** de **ABRIL** De **2014** según plano aprobado N° **807-15-25353** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 1512.58 M2,** **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.**

El terreno está ubicado en la localidad de **CAÑAZAS** Corregimiento **OBALDIA** Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO 20.00 M., HACIA LA CARRETERA EL LIMITE HACIA LOS MORTALES.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GENARINA HERRERA.

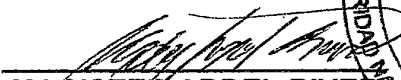
ESTE: CALLE DE TIERRA 12.80 M. HACIA OTRAS FINCAS HACIA LOS MORTALES.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GENERINA HERRERA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **LA CHORRERA** en la Corregimiento de **OBALDIA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **25** días del mes de **ENERO** de **2017.**

Firma:


MAGISTER ABDEL RIVERA
DIRECTOR PROVINCIAL
ANATI-PANAMA OSTE



Firma: 
LICDA. LEIDIS GUTIERREZ
SECRETARIA SUSTACIADORA ENCARGADA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-101584063

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 153 - ANATI-2017

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el señor: EUFEMIO RODRIGUEZ NUÑEZ, Vecino de BUENA VISTA Corregimiento: BUENOS AIRES del Distrito de CHAME Provincia de PANAMA OESTE Portador de la cedula de identidad personal N° 8-452-489 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante la solicitud N° 8-5-067-2012 del 21 de MARZO del 2012 según el plano aprobado N° 804-03-25390 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 0 HAS + 1721.03 M2 **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS.**

El terreno está ubicado en la localidad de BUENA VISTA Corregimiento BUENOS AIRES Distrito de CHAME Provincia de PANAMA OESTE comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: BERNARDO RODRIGUEZ NUÑEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CRISTOBAL RODRIGUEZ NUÑEZ.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CRISTOBAL RODRIGUEZ NUÑEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CRISTOBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

OESTE: CALLE DE ASFALTO 15.00, HACIA BUENA VISTA, HACIA CARRETERA PRINCIPAL DE SORA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME o en la Corregimiento de BUENOS AIRES copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 9 días del mes de JUNIO de 2017.

Firma:


MAGISTER ABDEL RIVERA
Director Regional
ANATI-PANAMA OESTE

Firma:


LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
Sustanciadora Secretaria AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIALLiquidación: 202-101539090

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 186 - ANATI-2017

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ALFONSO PEÑA VIQUEZ**

Vecino (a) de **CERRO SILVESTRE** Corregimiento: **CERRO SILVESTRE** del Distrito de **ARRAIJAN** Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-86-510** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-645-2008** del **27** de **OCTUBRE** De **2008** según plano aprobado N° **801-08-23946** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 986.17 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CERRO SILVESTRE** Corregimiento **CERRO SILVESTRE** Distrito de **ARRAIJAN** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA DE 3.00 MTS. HACIA CALLE PRINCIPAL, HACIA OTROS LOTES.

SUR: PLANO N° 80-3257 FINCA 2692 TOMO 182 R.A. FOLIO 158 PROPIEDAD DE CATALINA DE LOURDES GONZALEZ FLORES; FINCA 2692 TOMO 182 R.A. FOLIO 158 PROPIEDAD DE CATALINA DE LOURDES GONZALEZ FLORES OCUPADO POR: ALFONSO PEÑA VIQUEZ.

ESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 25793 TOMO 633 FOLIO 52 PROPIEDAD DE LA COMISION DE LA REFORMA AGRARIA OCUPADO POR: CALIXTO ALBERTO NIETO.

OESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 25793 TOMO 633 FOLIO 52 PROPIEDAD DE LA COMISION DE LA REFORMA AGRARIA OCUPADO POR: BERNARDO ANIVAL PEÑA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ARRAIJAN** o en la corregiduría de **CERRO SILVESTRE** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **19** días del mes de **JULIO** de **2017**.

Firma:

LICENCIADA DORIS ESCOBAR

Jefa Sustanciadora

ANATI- Panamá Oeste



GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-101608991**



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 074-2017

**EL DIRECTOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION
REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS**

HACE SABER:

Que el señor **MARCEL ALEXANDER DELGADO DE GRACIA**, residente en **LOS ALGARROBOS**, Corregimiento de **LOS ALGARROBOS**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal No. **9-720-2012**, ha solicitado ante la Administración Regional De **LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)**, mediante solicitud N° **9-182** de **13** de **OCTUBRE** de **2015**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0HAS + 1,195.56 M2**; ubicado en **CAÑAZAS ARRIBA**, Corregimiento de **URRACA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano **N°910-12-15392**, aprobado el **26** de **MAYO** de **2017** Y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: CAMINO DE TOSCA DE 20.00 M. DE ANCHO A UÑATE – A CAÑAZAS ARRIBA.

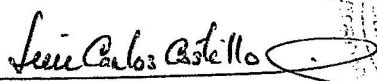
SUR: FOLIO REAL N° 60738 CODIGO UBIC. 9907 PROPIEDAD DE RUBIELA TEJEDOR DIAZ.

ESTE: FOLIO REAL N° 60738 CODIGO UBIC. 9907 PROPIEDAD DE RUBIELA TEJEDOR DIAZ.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DIANELSA VILLARREAL RODRIGUEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **ONCE (11)** días del mes de **JULIO** de **2017**.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-VERAGUAS


EVA DE LEÓN CASTILLO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-101-513582**



DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS
EDICTO No. 075-2017

El Suscrito Director Regional, de la Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor **MARTIN RIOS ROMERO**, residente en **GUARUMALITO**, Corregimiento de **GUARUMAL**, Distrito de **SONA**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal No. **9-127-796**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-049** de **18** de **ABRIL** de **2016**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **2HAS+3238.95M2**; ubicado en **LA RAIZOSA**, Corregimiento de **GUARUMAL**, Distrito de **SONA**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **911-06-15398**, aprobado el **26** de **MAYO** de **2017**

GLOBO A

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PRESUNTOS HEREDEROS DE ZACARIAS ROBLES RODRIGUEZ PLANO N° 9X -06-6986 FINCA N° 16705, ROLLO 13212, DOC I.
SUR: RIO SAN ANTONIO DE LA MONTAÑA SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO.
ESTE: RIO SAN ANTONIO DE LA MONTAÑA SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AMINTA BONILLA MONTES.
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: PRESUNTOS HEREDEROS DE ZACARIAS ROBLES RODRIGUEZ PLANO N°9X 06-6986 FINCA N° 16705, ROLLO 13212, DOC 1.

GLOBO B

RIO SAN ANTONIO DE LA MONTAÑA SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO
SUR: CARRETERA DE ASFALTO A GUARUMALITO A SAN ANTONIO DE 30.00 METROS DE ANCHO.
ESTE: CARRETERA DE ASFALTO A GUARUMALITO A SAN ANTONIO DE 30.00 METROS DE ANCHO.
OESTE: RIO SAN ANTONIO DE LA MONTAÑA SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUAN ANTONIO GONZALEZ TEJEDOR.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **once (11)** días del mes de **julio** de **2017**.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional ANATI-Veraguas


YAMILETH RIOS
Secretaria.



GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-101513924**



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**



EDICTO No. 079-17

El Suscrito Director Regional, de la Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CATALINO JIMENEZ LIMA Y OTRA**, residente en **EL EMBALSADERO**, Corregimiento de **LOS ALGARROBOS**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal No. **9-79-1842**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-0088** de **29** de **FEBRERO** de **2000**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0 HAS + 4332.05 M2**; ubicado en **EL EMBALSADERO**, Corregimiento de **LOS ALGARROBOS**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **910-08-11252**, aprobado el **6** de **JUNIO** de **2000** dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 50.00 M. DE ANCHO A SONA A SANTIAGO,
MIGUEL SANTAMARIA SANCHEZ.

SUR : JORGE CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ,
JUAN SANTAMARIA JIMENEZ.

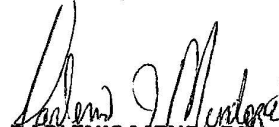
ESTE : MIGUEL SANTAMARIA SANCHEZ.

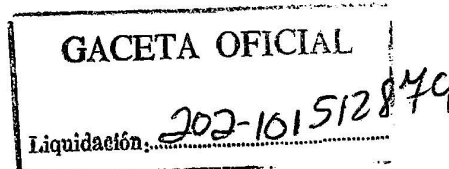
OESTE: JUAN SANTAMARIA JIMENEZ,
HECTOR ORLANDO GUTIERREZ SANTAMARIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **TRECE (13)** días del mes de **JULIO** de **2017**.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional ANATI-Veraguas


DARLENIS MENDOZA
Secretaria.





**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 081-17

El Suscrito Director Regional, de la Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAKDIEL ALEXANDER BATISTA PEÑA**, residente en **RESIDENCIAL SANTA INES**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal No. **9-715-1465**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-002-** de **5** de **ENERO** de **2010**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno estatal patrimonial de una superficie de **4 HAS + 3266.85 M2**; ubicado en **CERRO HOYA**, Corregimiento de **EL CACAO**, Distrito de **MARIATO**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **912-03-14788**, aprobado el **5** de **OCTUBRE** de **2012** (el cual será segregado de la Finca No. **135**, ROLLO No. **14218**, DOC. No. **12**) PROPIEDAD del M.I.D.A dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 6.00 M. DE ANCHO A VARADERO,
TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR PARQUE CERRO HOYA.

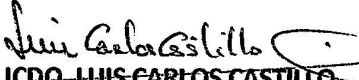
SUR : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PARQUE CERRO HOYA.

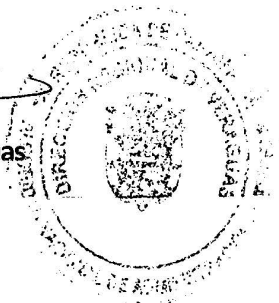
ESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR PARQUE CERRO HOYA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR PARQUE CERRO HOYA.

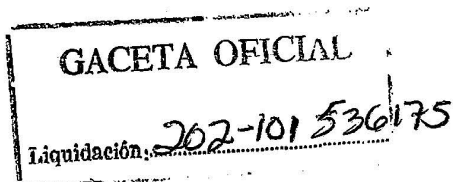
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **DIECIOCHO (18)** días del mes de **JULIO** de **2017**.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional ANATI-Veraguas




DARLENIS MENDOZA
Secretaria.





**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 083-2017

El Suscrito Director Regional, de la Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas

HACE SABER:

Que el señor **ALONSO LEONES PINEDA**, residente en **SAN JOSE**, Corregimiento de **SAN JOSE** Distrito de **CAÑAZAS**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal No. **9-124-2564**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-288** de **27** de **SEPTIEMBRE** de **2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **33 HAS+2094.09** ubicado en **SAN JOSE**, Corregimiento de **SAN JOSE**, Distrito de **CAÑAZAS**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **903-05-15157**, aprobado el **3** de **OCTUBRE** de **2014** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

GLOBO A

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUAN EMILIO VEROY ADAMES Y OTROS.

SUR: CAMINO DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO A EL CONEJO Y A SAN JOSE, RIO RICITO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO.

ESTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO A OTROS A SAN JOSE, RIO RICITO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: VICENTA CAMAÑO.

BLOBO B

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUAN EMILIO VEROY ADAMES Y OTROS.

SUR: CAMINO DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO A SAN JOSE A OTROS LOTES, RIO RICITO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO.

ESTE: RIO RICITO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS DE ANCHO.

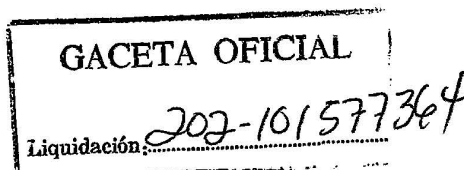
OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO A SAN JOSE A OTROS LOTES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregidora del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los dieciocho (18) días del mes de Julio de 2017.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional ANATI-Veraguas


YAMILETH RIOS
Secretaria.





**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 084-2017

EL DIRECTOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS

HACE SABER:

Que la señora **AQUILINA CASTILLO RODRIGUEZ**, residente en **EL BARRO**, Corregimiento de **LOS ALGARROBOS**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portadora de la cédula de identidad personal No. **9-115-1896**, ha solicitado ante la Administración Regional De **LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)**, mediante solicitud N° **9-103** de **16** de **AGOSTO** de **2016**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0HAS + 1,203.64 M2**; ubicado en **EL BARRO**, Corregimiento de **LOS ALGARROBOS**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano N°**910-08-15384**, aprobado el **26** de **MAYO** de **2017** Y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR BASILIA ROSAS.

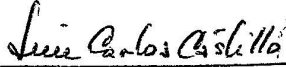
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NICOLAS CRUZ, SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 6.00 M. DE ANCHO A OTROS LOTES – A CAMINO DE TOSCA QUE CONDUCE A SAN PEDRO DE PACORA – A EL EMBALSADERO.

ESTE: CAMINO DE TOSCA DE 10.00 M DE ANCHO A SAN PEDRO DE PACORA – A EL EMBALSADERO A SERVIDUMBRE DE TIERRA QUE CONDUCE A OTROS LOTES.

~~OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR GREGORIO CRUZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NICOLAS CRUZ.~~

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **VEINTE (20)** días del mes de **JULIO** de **2017**.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-VERAGUAS


EVA DE LEÓN CASTILLO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación: **202-101544371**